**TEXTO DEFINITIVO** 

Tratado O-0573

(Antes D. Ley 4450/63)

Fecha de Actualización: 31/03/2013

Rama: Derecho Internacional Público

INSTRUMENTO DE ENMIENDA A LA CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION

INTERNACIONAL DEL TRABAJO (1962), ADOPTADO POR LA CONFERENCIA

INTERNACIONAL DEL TRABAJO EL 22 DE JUNIO DE 1962

ARTICULO 1.

En el texto de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, tal como

está actualmente en vigor: a) Los números "cuarenta" y "veinte" que figuran en los

párrafos 1 y 2 del artículo 7 serán sustituidos respectivamente por los números

"cuarenta y ocho" y "veinticuatro"; b) El número "diez" que figura en el párrafo 1 del

artículo 7 será sustituido por el número "doce"; c) El número "diez" citado en el

párrafo 2 del artículo 7 referente a los representantes que serán nombrados por los

Miembros designados al efecto por los delegados gubernamentales a la Conferencia

será sustituido por el número "catorce"; d) Suprimir del artículo 7, párrafo 4, de la

Constitución, las palabras: "Dos representantes de los empleadores y dos

representantes de los trabajadores deberán pertenecer a Estados no europeos".

ARTICULO 2.

A partir de la fecha en que entre en vigor este Instrumento de enmienda, la

Constitución de la Organización Internacional del Trabajo surtirá sus efectos en la

forma enmendada de conformidad con el artículo precedente.

ARTICULO 3.

Al entrar en vigor el Instrumento de enmienda, el Director General de la Oficina

Internacional del Trabajo preparará un texto oficial de la Constitución de la

Organización Internacional del Trabajo, tal como ha quedado modificada por las disposiciones de este Instrumento de enmienda, en dos ejemplares originales debidamente autenticados con su firma, uno de los cuales será depositado en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo y el otro será remitido al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Director General remitirá una copia certificada de este texto a cada uno de los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

## ARTICULO 4.

Dos ejemplares de este Instrumento de enmienda serán autenticados con la firma del Presidente de la Conferencia y la del Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. Uno de dichos ejemplares será depositado en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo y el otro será remitido al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Director General remitirá una copia certificada del Instrumento a cada uno de los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

## ARTICULO 5.

1. Las ratificaciones o aceptaciones formales de este Instrumento de enmienda serán remitidas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, quien informará al respecto a los Estados Miembros de la Organización. 2. Este Instrumento de enmienda entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del artículo 36 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo. 3. Al entrar en vigor este Instrumento, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo lo comunicará a los Estados miembros de la Organización Internacional del Trabajo y al Secretario General de las Naciones Unidas.

## El texto corresponde al original.